



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01154

Decisión: Admite demanda

Toda vez que la presente demanda verbal sumaria reúne las exigencias de los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda **verbal sumaria** de restitución instaurada por **Sor Piedad Serna Villa**, en contra de **Ruperto Carcamo Martínez y Jesús María Gómez Arias**, como arrendatario.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electronicocmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09ocelular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, para acudir al Despacho de manera excepcional.

4. Ahora, teniendo en cuenta que el demandante afirma desconocer la dirección de notificación personal de los demandados, se ordenará el emplazamiento de los demandados.

En consideración a que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, no requieren de publicación en un medio escrito, con fundamento en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 y en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se ordena la inclusión de **Ruperto Carcamo Martínez y Jesús María Gómez Arias**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se le reconoce personería al abogado Carlos Mario Betancur Var y al abogado León Darío Cardona Arroyave, para que actúen en representación de la parte actora en los términos del poder que le fue conferido para tal efecto. Se advierte que conforme con el artículo 75 del Código General del Proceso, los apoderados no pueden actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 17__ noviembre de 2022,

en la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°__,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234db458e8fbc9f39fdb1a3cf38f03ae7dd454034f8a6f8703741aec5f0ba042**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>